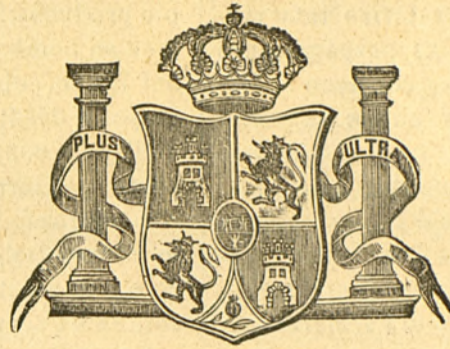


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 ———
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), con SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa, se trasladarán á la ciudad de San Sebastian á las siete y tres cuartos de la tarde de hoy.

S. A. R. la Infanta Doña Maria Isabel acompañará á las demás Reales Personas hasta la estacion de Villalba, desde cuyo punto se dirigirá al Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta núm. 199.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se han fugado de la cárcel de Villacarrillo, Manuel Cantero, José Joaquin Letran, Juan Diego Martinez Gomera, Pedro Antonio Huertas Fernandez, José Estrada Romera, Juan Contreras Martinez y Manuel Silva Montes; el 1.º de 38 años, estatura 1'500 metros, peso 80 kilogramos, ojos pardos, pelo castaño, barba poblada, afeitado, color blanco; el 2.º de 34 años, estatura 1'590 metros, peso 60 kilogramos, ojos melados, pelo castaño oscuro, color trigüeño, bigote rubio, barba recortada, viste trage y faja encarnada; el 3.º de 26 años, estatura 1'600 metros, peso 50 kilogramos, ojos melados, pelo castaño, color bueno; el 4.º de 32 años, estatura 1'530 metros, ojos pardos, pelo negro, color moreno, viste pantalon

y blusa oscura de tela de verano; el 5.º de 23 años, viste chaqueta y chaleco de paño á cuadros, pantalon rayado; el 6.º de 26 años; y el 7.º conocido por Mariano Galindo Arancon Castellano, de 26 años, estatura alta, pelo negro, ojos melados claros, nariz aguileña, barba negra, color moreno.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dichos sugetos, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 18 de Julio de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

SECCION DE FOMENTO.

Caza.

Teniendo en cuenta que en el presente año se halla muy adelantada la recoleccion de cereales y que por lo tanto no son de temer los perjuicios que pudieran irrogarse á la agricultura, si por el contrario estuvieran atrasadas aquellas operaciones: he acordado de conformidad con lo que dispone la vigente ley de caza, que desde el dia 1.º quede abierta la caza de codornices, palomas y tórtolas, en los predios donde se hayan levantado las cosechas, incurriendo los contraventores en las responsabilidades que se mencionan en los artículos de la citada ley que se insertan á continuacion.

Recuerdo tambien á los cazadores que está prohibida la circulacion de los galgos por los campos, si no van atados ó acollerados, desde 1.º de Marzo hasta el 15 de Octubre, época marcada en el art. 34 de la ley como de veda para la caza de liebres, y aun en los meses restantes tampoco deben permitirse sin exigir á sus dueños

la licencia especial establecida en el art. 35.

Encargo pues á los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que persigan sin descanso á los contraventores entregándolos á los Jueces municipales para la imposicion del correctivo á que se hayan hecho acreedores.

Burgos 17 de Julio de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Articulos de la ley que se cita.

Art. 44. La accion para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehension, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho dias de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la

pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño segun tasacion pericial, á la pérdida de la caza y á una multa, que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un dia de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad agena sin permiso del dueño sea cogido infraganti, con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda, y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de 1 á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10, y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por mas de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño y entregado á los tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La accion para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Junio último.

	Pesetas.
Racion de pán de 70 decagramos.....	0'25
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'80
Idem de paja corta de 6 kilogramos.....	0'30
El litro de aceite.....	1'48
El kilogramo de carbon....	0'08
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga.	0'05

Burgos 4 de Julio de 1893. = El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez. = El Comisario de Guerra, Manuel Balaguer. = P. A. D. L. C. P. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 12 de Junio próximo pasado, se ha servido comunicar á la Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de tabacos la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. = Visto el expediente instruido á instancia del Colegio de Farmacéuticos de esta Corte y otros, sobre que se declare, á los efectos del núm. 8 del art. 179 de la vigente ley del Timbre, lo que debe entenderse por específicos y cuando han de considerarse puestos á la venta, así como si los expendedores al por mayor de los mismos y de aguas minerales están obligados á poner en los respectivos envases el timbre móvil de 10 céntimos:

Considerando que la ley del Timbre tiene en esta parte por objeto distinguir el acto de Farmacéutico, para el que le son indispensables sus conocimientos científicos del que puede ofrecer aun cuando careciera por completo de esta instruccion, siendo por lo tanto un negocio de comercio independiente del ejercicio de su profesion por el que no satisface impuesto alguno, puesto que se limita á comprar y vender un artículo sin que experimente en su poder transformacion alguna:

Considerando que la circunstan-

cia de que el artículo ha de ser objeto de contratacion excluye del impuesto aquellos medicamentos cuyas primeras materias intervienen en las variadas preparaciones farmacéuticas que contiene la farmacopea oficial y en las innumerables fórmulas que el Médico redacta; medicamentos que prescribe por gramos ó dosis y nunca por cajas, frascos ó botellas y sobre los que no cabe contratacion entre el público y el Farmacéutico por que tiene su precio marcado en la tarifa oficial:

Considerando que excluidas estas preparaciones oficiales y las formuladas por el Médico queda solo en la consideracion del específico aquel medicamento conocido por su nombre y el del autor que lo ideó ó lo confeccionó y al que suele atribuirse accion especifica para curar muchas enfermedades debidas algunas veces á causas completamente opuestas.

Considerando que la ley ha gravado no el acto de vender específicos y aguas minerales, sino el de ponerlos á la venta, y esto se realiza en el momento que se exponen en el local ó locales destinados al efecto; y

Considerando que no habiendo hecho la ley distincion alguna entre los que comercien con específicos, ya los vendan al por mayor ó al por menor sería imposible establecer diferencias en favor de unos ú otros, lo cual, sin embargo, no se opone á que se distinga entre el productor y el comercian-

te, sin perjuicio de colocar al primero en la situacion del segundo, cuando al detalle expendan su propio producto: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oido el parecer de la mayoría del Real Consejo de Sanidad, y de conformidad con el voto particular formulado por los Sres. Consejeros del mismo y lo propuesto por esa Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, se ha servido disponer:

1.º Que se entenderá por específico á los efectos del párrafo 8.º del art. 179 de la vigente ley del timbre del Estado, aquel medicamento nacional ó extranjero designado con el nombre de sus componentes y el del autor que lo ideó ó confeccionó no inscrito en la farmacopea oficial, ó que aún estándolo se expende por unidad de envase, (frasco, botella, caja, paquete etc.), que lo contiene con etiqueta ó prospecto, consignando aquellos particulares, usos ó dosis.

2.º Que los inventores españoles de específicos y los propietarios de aguas minerales españolas que las vendan al por menor de unos y otras deberán fijar el timbre de 10 céntimos en los envases respectivos en el acto de ponerlos á la venta en el local destinado á la misma, ó cuando sin estar expuestos, se hallen en los locales inmediatos á la mano para el caso de que sean solicitados por el público; y

3.º Que los comerciantes al por mayor en específicos ó aguas mi-

nerales nacionales ó extranjeras deberán poner el mencionado timbre antes de venderlos; pero que este precepto no será aplicable á los productores y dueños que expendan sus propios productos, los cuales solamente estarán obligados al uso del timbre cuando vendan al por menor, segun expresa la disposicion segunda. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público en general y muy especialmente para él de aquellos á quienes pueda interesar la Real orden trascrita.

Burgos 15 de Julio de 1893. = El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Minas.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones en orden de 4 del actual, se sacan á la venta en pública subasta las minas que á continuacion se expresan, con asignacion de su clase de mineral, número de pertenencias, término municipal donde radican y capitalizacion que ha de servir de base para la licitacion de cada una, habiendo sido todas ellas caducadas oportunamente por resolucion del Gobernador civil de esta provincia, á tenor de lo prevenido en el art. 13 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889, por falta de pago del correspondiente impuesto de canon de superficie.

Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Número de pertenencias.	Cánon anual. Ptas. Cts.	Término municipal donde radican las minas.	Capitalizacion	
					Pesetas.	Cts.
La Cúspide.	Hulla.	30	120	Rábanos.	4000	
Santo Domingo.	idem.	12	48	idem.	1600	
Santa Marta.	idem.	12	48	idem.	1600	
Santa Rita.	Plomo argentífero.	16	160	Neila.	5333'33	
Santa Isabel.	Hierro y otros.	12	120	Pancorbo.	4000	
Indispensable.	Plomo y otros.	12	120	Merindad de Montija.	4000	
San Antonio.	Blenda y otros.	16	160	Aldeas de Medina.	5333'33	
Portugalete.	Hierro y otros.	52	520	Espinosa de los Monteros.	17333'33	
Miguel.	idem.	6	60	Valle de Mena.	2000	
Pepa.	Hierro.	12	48	Quintanavides.	1600	
Luis.	Carbon.	20	80	Valle de Hoz de Arreba.	2666'66	
Vicenta.	Hierro y otros.	12	120	Valle de Mena.	4000	

Las subastas serán tres consecutivas para las minas que no sean rematadas en la primera ó segunda, y se celebrarán en los dias 2, 7 y 12 del próximo mes de Agosto á las doce de la mañana en el despacho de esta Delegacion de Hacienda, sita en las oficinas del ramo en esta Capital, calle de San Juan núm. 78, piso principal, bajo mi presidencia y concurriendo al acto los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de contribuciones y Oficial del Negociado de minas que actúa como Secretario, celebrándose con sujecion á las siguientes bases:

1.ª La subasta tendrá efecto por pujas á la llana por el orden en que aparecen anunciadas las minas.

2.ª En los primeros quince minutos de la hora señalada para la subasta, los que intenten hacer postura á las minas presentarán los resguardos que acrediten haber hecho el depósito del 5 por 100 del valor nominal por que salga á subasta la mina, ó depositarán al comenzarse el acto ante el Sr. Presidente en metálico la cantidad equivalente, la cual ingresará en el Tesoro, si fuese la mina adjudicada, á cuenta del importe total por que se remate, devolviéndose en el acto á los demás interesados los restantes depósitos.

3.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, presentarán el resguardo, debiendo constar á continuacion del expre-

sado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones en su nombre.

4.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, ni los que no hayan hecho el correspondiente depósito.

5.ª Los dueños de las minas podrán evitar la pérdida de las concesiones de las pertenencias pagando en el acto, antes de abrirse la licitacion la cantidad porque resulte en descubierto, mas los recargos y costas, segun preceptúa el art. 15 de dicha Instruccion.

6.ª No se admitirán posturas que no cubran la capitalización de las minas á que se hagan, por ser este el tipo de subasta segun la relación anterior.

7.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, este no se presentase dentro de las 24 horas á completar el total pago de la cantidad en que se le adjudicase la mina, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará en favor del Tesoro.

8.ª A los que resulten rematantes y satisfagan dentro de las 24 horas siguientes el importe del remate, les será entregada la correspondiente carta de pago, y seguidamente se dará cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que expida á su favor el título de propiedad de la mina adquirida.

9.ª La mina ó minas quedarán siempre sujetas á las mismas condiciones generales y especiales que se hubiesen impuesto al primitivo dueño al expedir el título de propiedad, además de las que las leyes vigentes determinan ó en lo sucesivo se dictasen.

Y se anuncia al público para conocimiento de cuantos quieran interesarse en las subastas de las referidas minas.

Burgos 17 de Julio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Contribucion industrial.

No obstante cuanto se tiene prevenido por esta oficina en circulares insertas en los Boletines oficiales de 7 y 21 de Mayo y 6 de Junio últimos, para la formación y presentación de las matrículas de la contribucion industrial que han de regir en el presente ejercicio de 1893-94, y cuanto respecto á los deseos en que esta Administracion se hallaba inspirada para no tener que emplear medidas de rigor que habría de ocasionarles á los Sres Alcaldes y Secretarios gastos, vejaciones y disgustos, no han presentado en esta oficina la referida matrícula los correspondientes á los pueblos que á continuacion se expresan.

Barrio de Muñó.
Berberana.
Castrillo de Murcia.
Castrillo Solarana.
Cillaperlata.
Citores del Páramo.
Condado de Treviño.
Eterna.
Fresnillo de las Dueñas.
Galarde.
Galbarros.
Hontangas.
Las Vegas.
Lerma.
Los Tremellos.
Merindad de Cuestaurrea.
Modubar de la Emparedada.

Ontanas.
Ornillos del Camino.
Quintanilla Pedro Abarca.
Revilla del Campo.
San Pedro Samuel.
Solduengo.
Tamaron.
Valle de Zamanzas.
Villaescusa de Roa.
Villaescusa la Sombria.
Villagonzalo Pedernales.
Villanueva de Argaño.
Villavedon.
Villaverde Peñaorada.
Villoruevo.

Por última vez pues les recuerdo el inmediato cumplimiento de este servicio y les prevengo que si para el 25 del actual no han presentado los documentos de referencia en la forma que las circulares citadas determinan, propongo sin otro aviso al Sr. Delegado la imposición de la multa que marca el art. 70, y usando de las facultades que dicho artículo me concede, enviaré comisionados especiales con las dietas de 7'50 á 15 pesetas diarias que á costa del Alcalde y Secretario forme dicha matrícula.

Burgos 17 de Julio de 1893.—Roman Posse.

Habiéndose recibido en esta Administracion los impresos de recibos para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del presente ejercicio, los Ayuntamientos á quienes no se les hayan remitido ya por él correo, formularán inmediatamente el oportuno pedido de dicha clase de impresos que les sean necesarios, á fin de que sin pérdida de momento llenen y sellen las matrices de estos y los remitan cosidos por clases á esta oficina.

Burgos 17 de Julio de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Roman Posse.

D. Roman Posse, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: que confeccionada la matrícula industrial de esta capital correspondiente al actual año económico de 1893-94, se halla de manifiesto al público en el negociado respectivo de esta Administracion para que los contribuyentes que se consideren agraviados puedan formular las oportunas reclamaciones durante el término de diez dias contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 del Reglamento de subsidio de 11 de Abril de 1893.

Burgos 17 de Julio de 1893.—Roman Posse.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrogeriz.

Cédula de citacion.

El Sr. D. Victor Garcia Alonso, Juez de instruccion de esta villa de Castrogeriz y su partido, ha acordado en providencia de este dia dictada para dar cumplimiento á una carta-orden recibida de la superioridad se cite por medio de la presente en forma legal al testigo Dionisio Arroyo, el cual tuvo su última residencia en el pueblo de Valles, cuyo paradero se ignora, para que el dia 31 del actual y hora de las nueve de su mañana comparezca ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Burgos, sin excusa ni pretesto alguno y bajo las responsabilidades señaladas por la ley, al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral que ha de tener lugar en dicho dia y hora en la causa que ante la misma pende contra Saturnino Cano Cano, vecino del pueblo de Valles, sobre hurto.

Y con el fin de que tenga lugar la citacion que se interesa, expido la presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, que firmo en Castrogeriz á 13 de Julio de 1893.—El Actuario, Eustasio Escribano.

Villarcayo.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un tal Francisco Echavarria, como de unos 50 años de edad, alto, delgado, con barba rubia, que se dedica á componer paraguas, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en la causa que se instruye por hurto de yaguas.

A la vez se ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido se le conduzca con las seguridades convenientes á la cárcel pública de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Villarcayo á 12 de Julio de 1893.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Manuel Rasines.

D. Antolin Mosquera Montes, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Por el presente edicto se cita y emplaza á un vizcaino llamado el Chato, cuyas circunstancias personales se ignoran, así como la calle donde vive en la villa de Bilbao donde reside, para que dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion

del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que me hallo instruyendo contra José Olalde y Simon Azpitarte sobre robo de 1000 pesetas á Enrique Peña, vecino de las Cabañas de Virtus, previniéndole que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 15 de Julio de 1893.—Antolin Mosquera.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

No habiéndose presentado en los dias señalados por la Comision provincial para ser reconocido de la excepcion que tenia alegada el mozo Mateo Sainz, alistado en esta Capital con el núm. 107 para el reemplazo del Ejército del año actual; el Excmo. Ayuntamiento de la misma, que tengo la honra de presidir, le ha declarado prófugo, condenándole á las penas establecidas en la ley de reclutamiento vigente, disponiendo se practiquen las diligencias oportunas para su captura y conduccion.

En su consecuencia ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y durante su menor edad la Reina Regente del Reino á las autoridades, así civiles como militares se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de dicho mozo, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Burgos 12 de Julio de 1893.—El Alcalde, Emilio Luis y Rozas.—Por mandato de S. Sria.—El Secretario, José Rio y Gili.

Alcaldia de Sotovellanos.

Por acuerdo de esta corporacion se anuncia á pública subasta la ejecucion de las obras de construccion de la nueva casa-escuela y pósito en esta poblacion, en terreno de la via pública, lindante con la calle Real y aislado en todas sus fachadas.

Su único remate ha de tener efecto en esta villa bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y del Secretario, en el local que hoy celebra sus sesiones, el dia 15 de Agosto próximo de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 6981 pesetas 33 céntimos y bajo las condiciones económicas, facultativas, memoria, proyecto, planos y modelos ejecutados por el Arquitecto y á los cuales deberá ajustarse el rematante estrictamente en la ejecucion de las obras y estarán de manifiesto en la Secretaria

ría del Ayuntamiento desde esta fecha hasta el acto del remate á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores.

Las proposiciones deberán hacerse en papel de la clase 12.^a, arregladas al modelo que se inserta á continuación y acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito de 349 pesetas 6 céntimos, importe del 5 por 100 del presupuesto, en concepto de fianza provisional: dicha suma se ha de consignar en metálico ó en valores públicos á precio de la cotización oficial del día, según previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Sotovellanos 7 de Julio de 1893.
=El Alcalde, Saturnino Vallejo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., calle de..., número..., según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras de construcción de una casa-escuela y pósito para granos en el pueblo de Sotovellanos, se comprometo á ejecutarlas con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de... pesetas (se expresará en letra); y para poder tomar parte en la subasta, acompaña la carta de pago que acredita estar hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía del Valle de Mena.

Hallándose vacantes las plazas de Médicos titulares de los partidos denominados «Vivanco» y «Santiago de Tudela», de este término municipal, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 750 pesetas por la asistencia gratuita de familias pobres de los pueblos del Valle adscritos á los partidos médicos así titulados y en los que en lo sucesivo se señalaren por el Ayuntamiento, con libertad de formar contratos con el resto de los vecinos, se anuncia al público á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 14 de Junio de 1891 á fin de que en el término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid puedan los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villasana de Mena 2 de Julio de 1893.=El Alcalde, Domingo Zorrilla.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2000 pesetas satisfechas de fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicho cargo dirijan sus solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa en

el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villasana de Mena 2 de Julio de 1893.=El Alcalde, Domingo Zorrilla.

Alcaldía de Sandoval de la Reina.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocación material en su aplicación puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues pasado que sea no serán admitidas.

Sandoval de la Reina 15 de Julio de 1893.=El Alcalde, Felipe Renedo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Olmillos de Muñó.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

En el pueblo de Quisicedo de esta Merindad, se halla detenida una vaca de 8 á 9 años, que perteneció al Médico de este distrito y la vendió en la feria de Santa Isabel hace dos años á un individuo de las inmediaciones de Sencillo.

La persona que se crea dueña de la misma puede pasar á recogerla dentro del término de 15 días y le será entregada previa la oportuna justificación y abono de gastos; pasado que sea dicho plazo se procederá á su venta en pública subasta.

Merindad de Sotoscueva 12 de Julio de 1893.=El Alcalde.=P. O., Lorenzo Garcia.

Juzgado municipal de Castrillo del Val.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente del Juzgado municipal de este pueblo. Los aspirantes á obtenerlas presentarán en la Secretaría del mismo en los 15 días siguientes á la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento del 10 de Abril de 1871.

Castrillo del Val 13 de Julio de 1893.=El Juez municipal, Tomás Casado.

Alcaldía de Villasur de Herreros.

El día 14 del actual fué recogida en esta villa por el guarda del campo una potra que se hallaba

abandonada en los sembrados de la misma, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, calzada de los pies y de la mano izquierda, estrellada y como de 2 años. El que sea su dueño puede pasar á recogerla á esta Alcaldía y le será entregada abonando los gastos y perjuicios ocasionados.

Villasur de Herreros 15 de Julio de 1893.=El Alcalde, Facundo Leiva.

Alcaldía de La Puebla de Arganzon.

En este pueblo se halla detenida una pollina que se encontró abandonada el día 8 del corriente, cuyas señas son: cerrada, pelo castaño, esquilada y de 82 centímetros de alzada. El que se crea dueño de ella puede reclamarla en esta Alcaldía en el término de 60 días y se le entregará pagando los gastos originados, trascurrido dicho plazo se procederá á su venta.

La Puebla de Arganzon 17 de Julio de 1893.=El Alcalde, José Sarraalde.

Alcaldía de Villaescusa de Roa.

En el día 12 del corriente se agregó al ganado mayor que guarda Julian Valdivielso un macho mular, como de 6 y media cuartas de alzada, pelo castaño, cerrado y herrado de los cuatro remos, cuyo macho estuvo todo el día 12 pastando con los demás de este pueblo en término de Fontioso, y el 13 pareció muerto próximo á la población. La persona que se crea ser su dueño puede pasar á recoger la piel indemnizando los gastos causados.

Villaescusa de Roa 14 de Julio de 1893.=El Alcalde, Nemesio Velado.

Alcaldía de Castrillo de la Reina.

En la noche del 16 al 17 del mes actual desapareció de las inmediaciones de esta villa un caballo de 4 años, pelo castaño oscuro, siete cuartas próximamente de alzada, crin y cola cortadas, con lunares blancos en los costillares, lomo y frente, herrado de las manos y del pie izquierdo. La persona que lo haya recogido dará aviso á esta alcaldía donde se abonarán los gastos que hubiere ocasionado.

Castrillo de la Reina 17 de Julio de 1893.=El Alcalde, P. O., Buenaventura Garcia.

Comisaría de Guerra de la Coruña.

El Comisario de Guerra de primera clase Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: que el día 3 de Agosto próximo á las diez de su mañana tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artí-

culos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á ellas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagon en la estación del ferro-carril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquiriera se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

La Coruña 11 de Julio de 1893.
=Domingo Garcés.

Artículos que debe adquirirse.

Harina de primera clase superior.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 3

Expendedores de cerillas.

La empresa arrendataria ha mejorado notablemente las tres clases de cerillas y hecho en favor de todos los expendedores de esta provincia un aumento en el premio de cuatro por ciento.

Así, desde la primera saca que hagan en los respectivos partidos obtendrán *un diez por ciento* de rebaja en todas sus facturas, dando aviso á la Dirección de Burgos de cualquiera omisión ó duda que les ocurra.